

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 28
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00038**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **ALEXIS JAVIER HERNÁNDEZ BETANCOURTH** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.114.884.620** y T.D. **28252**, actuando en nombre propio **contra**, la **JUNTA DE EVALUACIÓN DE CAMBIO DE FASE DE SEGURIDAD de EPAMSCAS VILLA DE LAS PALMAS PALMIRA (V.)**, en cabeza del funcionario **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**. Asunto al cual fueron vinculados la **DIRECCIÓN del EPAMSCAS-INPEC PALMIRA** en cabeza de la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA DE LA CÁRCEL DE PÁLMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ** y el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, cuyo juez es el doctor **JOSÉ RÓMULO OLIVARES ESCOBAR**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Afirma el actor que, está condenado a 36 meses, y la tercera parte son 12 meses, a la fecha lleva 12 meses físicos, y 2 meses y 14 días de redención que se ha ganado

en trabajando en el área de fibras y adheridos, para un total de 14 meses, y 14 días entre físico descontado; y que espera que el señor el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), le redima por encontrarse pasado el tiempo previsto para alcanzar el objetivo, de conformidad a la ley 65 de 1993, Código Penitenciario, Carcelario

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición, se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo al hecho perturbador, relacionado con redención de pena.

PRUEBAS

La parte accionante no aportó con su escrito de tutela pruebas.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 13 de marzo de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 06. No obstante la parte accionada guardó silencio.

El **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, a ítem **07**, indicó que, en cumplimiento de las directrices consignadas en el Acuerdo No. CSJVAA23-11 del 26/01/2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ese despacho recibió el día 15/02/2023 el expediente asociado a la vigilancia de la pena impuesta al accionante, proceso con radicación No.76-001-60-99165- 2020-60496.

Indica que, del examen del expediente es posible deducir que, al momento de emitir la presente respuesta, no figura respecto del procesado alguna petición de libertad condicional pendiente de resolver, como tampoco solicitudes que, haciendo referencia a otros tópicos, sean competencia de esa oficina judicial, compartan vínculo de acceso al expediente digital antes relacionado.

De todos modos se ocupó de compartir el link del expediente 76-001-60-99-165-2020-60496 (NI 4342) del sentenciado ARLEXIS JAVIER HERNANDEZ BETANCOUR

cuya lectura da a saber que por auto 0012 del 22 de febrero de 2023 le reconoció 60 días de redención de pena, notificado el día 27 de esa calenda.

A **ítem 8** obra la respuesta enviada por el EPAMSCAS de Palmira quien precisó que el accionante no les había elevado solicitud alguna.

Añadió que el PPL ALEXIS JAVIER HERNANDEZ BETANCOURTH, después de revisar la plataforma SISIPPEC WEB II respectiva carpeta, de determinar la pena impuesta por el delito de violencia intrafamiliar, la fecha de la captura el 25/02/2022, su fecha de ingreso a a dicho establecimiento, la Junta informó al PPL cumple con el factor objetivo Conforme a la Resolución CET 7302 de noviembre 2005 en su Artículo 10, por lo tanto, se encuentra en lista de trámite para evaluación de clasificación a fase de tratamiento de seguridad, donde se entra a determinar el factor subjetivo, que corresponde a la evaluación psicosocial del Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) y del cuerpo de custodia y vigilancia.

Que en dicho factor Subjetivo, se consideran las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictiva. Solicita por tanto sea denegada la presente acción.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Con relación a este presupuesto sustancial que permite decidir de fondo y atiende al hecho de que un litigio sean parte por el extremo activo, el titular del derecho reclamado y por la parte pasiva por activa, quien esté llamado a atender dicho derecho, surge que por la parte activa lo está en el accionante **ALEXIS JAVIER HERNÁNDEZ BETANCOURTH** quien arguye vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, mientras por pasiva lo está la **JUNTA DE EVALUACIÓN DE CAMBIO DE FASE DE SEGURIDAD del EPAMSCASPAL Y EL Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas** acorde al sentido de las repuestas recibidas de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a la solicitud referente a la redención de pena.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración a los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO**, ¿al no haber dado trámite a la solicitud de redención de pena? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien pretende una "*redención de pena*", buscando por este medio su consecución, a lo que considera tiene derecho, según afirma.

2. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **ALEXIS JAVIER HERNÁNDEZ BETANCOURTH** y los hechos narrados, es del caso resaltar que la situación fáctica se centra neque el accionante solicita le sea reconocida una redención de pena.

Que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la

respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley.

3. En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Debe tenerse presente que, según lo arrimado al infolio, el accionante elevó derecho de petición ante el CET, derecho que se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad³.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y**

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular⁵”. (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, Modificada por la Ley 1709 de 2014, contenido de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas.”*

4. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que aunque el interno invoca la protección de unos derechos, pero todo se centra en el derecho de petición, el cual se materializa cuando el interno eleva una solicitud, lo cual en este caso no hizo. En efecto con su memorial de tutela y a diferencia de lo que sí hacen otros penados, no allegó prueba de haber elevado una solicitud, por eso no se puede exigir cumplimiento a la parte accionada, en este caso al EPAMSCAS. Es decir no cumplió con la carga de la prueba como lo establece la jurisprudencia constitucional, como para poder decidir a su favor.

De igual modo y en todo caso se debe observa que este despacho constitucional tuvo a bien escuchar a la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena impuesta al hoy accionante por el delito de violencia intrafamiliar. Autoridad que dio cuenta del auto librado por ese despacho, el día 22 de febrero pasado a través del cual le reconoció dos meses de redención al penado **HERNÁNDEZ BETANCOURTH**.

De igual modo dispuso su notificación mediante correo virtual a las partes, el día 27 siguiente, en lo atinente al Inpec lo hizo mediante correo enviado a su oficina

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

jurídica, misma que en otras actuaciones incluso este despacho a comisionado para realizar las notificaciones a los internos.

En efecto, en el expediente digital con radicación **No.76-001-60-99165- 2020-60496**, enviado con la respuesta por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), se observa a ítem 13, que dicho recinto judicial mediante auto del **22 de febrero del 2023**, resolvió lo referente a la redención de pena del accionante, quienes enviaron notificación de dicho auto el día **27/02/2023 a las 1:40 p.m.**, a CPAMSPQL Palmira-5 juridica2.epcpalmira@inpec.cov.co.

Lo anterior permite saber que en todo caso lo que pretendía el accionante al pedir la protección de su derecho de petición ya fue atendido, no por haber demostrado que elevó una solicitud, sino por que la autoridad judicial, en ejercicio de sus funciones hizo un pronunciamiento al respecto, lo cual en todo caso también conlleva a que esta tutela sea denegada.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del interno **ALEXIS JAVIER HERNÁNDEZ BETANCOURTH** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.114.884.620 y T.D. 28252**, dentro de esta acción incoada por él **respecto** del **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL-PALMIRA** representado por el dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, asunto al cual se vinculó al **EPAMSCASPAL** representado por su directora Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y a la **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la Dra. **YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: COMISIONAR al **ÁREA JURÍDICA** del **EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **ALEXIS JAVIER HERNÁNDEZ BETANCOURTH** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.114.884.620 y T.D. 28252** y el auto del 22 de febrero de 2023 por el cual se le reconoció una redención de pena a dicho accionante, por tanto. **Posteriormente el despacho comisionado, remitirá la prueba de dichas notificaciones a este despacho.**

QUINTO: CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5260560d90ac8a563c4f6a091f8b010de40b7e824fe73b0d16f7ce3e81acdf**

Documento generado en 24/03/2023 09:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>